



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Observaciones finales
Masacres de Río Negro
Caso 12.649
Guatemala**

Introducción

1. En Guatemala, entre 1962 y 1996 hubo un conflicto armado interno que significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. Durante este período se ha estimado en más de doscientas mil las víctimas de ejecuciones arbitrarias y desaparición forzada. El periodo más cruento ha sido identificado entre 1978 y 1983. La Comisión de Esclarecimiento Histórico concluyó que en aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional las fuerzas del Estado y grupos patrulleros fueron responsables del 93% de las violaciones documentadas. En términos étnicos los miembros del pueblo indígena Maya representaron el 83% de las víctimas.

2. El hecho que la mayoría de las víctimas fueron miembros del pueblo indígena Maya se explica porque el Ejército identificó a los Mayas como "enemigo interno", al considerar que constituían o podían constituir la base de apoyo a la guerrilla. A ello se sumó el racismo expresado como doctrina de superioridad y manifestada en el actuar estatal.

3. En 1982, la Junta Militar y el Alto Mando diseñaron y ordenaron la implementación de un plan de campaña militar llamado "Victoria 82", utilizando nuevas definiciones estratégicas dentro del marco de la contrainsurgencia. La política contrainsurgente se caracterizó por acciones militares destinadas a la destrucción de grupos y comunidades, así como su desplazamiento forzado. Estas acciones, ejecutadas por orden o con conocimiento de las más altas autoridades, consistieron principalmente en masacres y operaciones de tierra arrasada. La Comisión de Esclarecimiento Histórico registró 626 masacres durante el conflicto armado, cometidas principalmente el Ejército, apoyado por estructuras de patrulleros. Ello significó el exterminio de comunidades Mayas completas, así como la destrucción de sus elementos de sobrevivencia, y en algunos casos, de su identidad étnica o cultural.

4. Con base en el contexto referido, la Comisión de Esclarecimiento Histórico concluyó que agentes estatales, en el marco de las operaciones contrainsurgentes realizadas entre 1981 y 1983, ejecutaron actos de genocidio en contra de grupos del pueblo Maya. Esta conclusión es apoyada por el ex Asesor Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la Prevención del Genocidio, y perito en el presente caso, Juan Méndez.

5. Es en este contexto que ocurrieron las cinco masacres, persecución, desapariciones, desplazamiento, entre otros, en contra de la comunidad Maya achí de Río Negro, pueblo ancestral del Rabinal.

6. En las presentes observaciones, la Comisión hará referencia a los siguientes puntos: I) sobre temas procesales; II) sobre algunos temas de fondo del presente caso; III) sobre la identificación de víctimas; y IV) sobre las reparaciones. La Comisión destaca que las preguntas a las preguntas realizadas por la Corte a la Comisión están respondidas a lo largo del presente documento, con referencia expresa en notas al pie de la pregunta que corresponde.

I. SOBRE TEMAS PROCESALES

7. En el presente acápite la Comisión hará referencia a tres temas principales: a) al reconocimiento de responsabilidad internacional y la postura alternativa del Estado; b) la excepción preliminar; y c) el deber de garantía.

a) Reconocimiento de responsabilidad internacional y la postura alternativa del Estado guatemalteco

8. La Comisión recuerda que el Estado guatemalteco, en su escrito de contestación de demanda de 22 de noviembre de 2011, reconoció totalmente su responsabilidad por las desapariciones forzadas de las dos personas identificadas por la CIDH, así como su falta de investigación. La CIDH destaca, además, que el Estado también aceptó parcialmente su responsabilidad para los hechos que considera, persisten en el tiempo, como son las violaciones a la integridad personal, a la honra y a la dignidad, al trabajo esclavo, a las violaciones a los derechos del niño, la libertad religiosa, el derecho a la asociación, el derecho a la circulación, así como a las garantías judiciales y protección judicial. Al respecto, el propio Estado ha reconocido que dichas violaciones —relativas, entre otros, a las violaciones sexuales, la integridad de los sobrevivientes y familiares, el desplazamiento forzado, la investigación de los hechos— "pudieron trascender y persistir en el espacio temporal a partir del cual la Corte tiene competencia". Dentro del referido escrito, el Estado se comprometió expresamente, además, a llevar a cabo varias medidas de reparación solicitadas por la CIDH y por los representantes.

9. La CIDH entiende que, en dicho escrito, el Estado guatemalteco aceptó las consecuencias relativas a los hechos en los que se basan las violaciones de dichos derechos, dándoles una naturaleza continuada o, tal como lo manifiesta el propio Estado: "que trascienden y persisten en el espacio temporal a partir del cual la Corte tiene competencia para conocer violaciones en contra del Estado". Así, la CIDH entiende que al aceptar los anteriores derechos, el Estado guatemalteco está aceptando los hechos en los que se fundamentan los mismos.

10. Ahora bien, la Comisión observa que, en la audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2012, el Estado guatemalteco sostuvo dos posiciones: una, reiterando el reconocimiento parcial de responsabilidad, y otra cuestionando los méritos del caso, así como la presentación del mismo ante la Corte Interamericana por parte de la CIDH.

11. Al respecto, la Comisión observa que en virtud del principio del estoppel, el Estado guatemalteco no está facultado para cambiar la posición jurídica mantenida en su escrito de 22 de noviembre de 2012, al no existir un cambio de circunstancias o elementos supervenientes que pudieran justificar su cambio de postura, ni ante la CIDH ni en esta oportunidad ante la Corte Interamericana. En virtud de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que asuma como válida la posición del Estado guatemalteco manifestada mediante escrito de 22 de noviembre de 2012, y le otorgue plenos efectos jurídicos al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional.

12. Sin perjuicio de lo destacado anteriormente en cuanto al principio del estoppel, la Comisión desea hacer algunas apreciaciones vinculadas con el interés público interamericano, en relación con ciertas alegaciones hechas por el Estado durante la audiencia pública que tendrían que ver, en entendimiento de Guatemala, con la competencia de los órganos del Sistema Interamericano para pronunciarse respecto del presente caso; ellas tienen que ver con la naturaleza de la desaparición forzada, y con la calificación jurídica de violaciones de derechos humanos.

13. En primer lugar, la CIDH observa con preocupación la posición de Guatemala en cuanto a que la desaparición forzada no sería, en su entender, una violación continuada en el ámbito del derecho internacional, por lo que, al haber los hechos del presente caso ocurrido antes de la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado, el Tribunal no tendría competencia para conocer de dicha violación. Al respecto, los órganos del Sistema Interamericano, en jurisprudencia constante, ha claramente establecido la naturaleza múltiple y continuada de la desaparición forzada. En ese sentido, la Corte Interamericana ha destacado recientemente que:

Cabe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente¹. Éstos últimos "se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional"². Por sus características, una vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados³.

Dentro de esta categoría de actos se encuentra la desaparición forzada de personas, cuyo carácter continuo o permanente ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴, en el cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido⁵.

14. Por otro lado, el Estado guatemalteco alegó que ni la Comisión ni la Corte Interamericanas tienen competencia para calificar, en el presente caso, alegadas violaciones como desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales o genocidio, pues ello correspondería, según su entendido, al derecho penal interno. Al respecto, la CIDH reitera que lo que la Comisión y la Corte Interamericana hacen es utilizar la terminología que emplea tanto el Derecho Internacional de los Derechos

¹ Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 20. Citando. Cfr. Eur. Ct. H.R., Case of Loizidou v. Turkey, Application no. 15318/89, Judgment of 18 December 1996, párrs. 35 y 41.

² Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 20. Citando. Artículo 14 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Ilícitos Internacionales. Al respecto, cfr. James Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility- Introduction, Text and Commentaries*, Cambridge, University Press, 2002. En el mismo sentido, cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40; Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161 párr. 45; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 29; I.C.J., *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran)*, Judgment of 24 May 1980, párr. 78; Eur. Ct. H.R., *Case Papamichalopoulos and Others v. Greece*, Judgment of 24 June 1993, párrs. 40 y 46; Eur. Ct. H.R., *Case Agrotexim and Others v. Greece*, Judgment of 24 October 1995, párr. 58, y H.R.C., *Case Lovelace v. Canada*, Communication CCPR/C/13/D/24/1977, 30 July 1981, párrs. 10 a 11; Caso de Ivan Somers v. Hungría, Comunicación CCPR/C/57/D/566/1993, 23 de julio de 1996, párr. 6.3, y Caso de E. y A.K. v. Hungría, Comunicación CCPR/C/50/D/520/1992, 5 de mayo de 1994, párr. 6.4.

³ Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 20.

⁴ Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 21, citando. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 106, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 84. La Corte Europea de Derechos Humanos también ha considerado el carácter continuo o permanente de la desaparición forzada de personas. Cfr. *Case Cyprus v. Turkey*, Application No. 25781/94, Judgment of 10 May 2001, párrs. 136, 150 y 158, y *Case of Loizidou v. Turkey*, supra nota 22, párr. 41.

⁵ Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 21.

Humanos como otras ramas del Derecho Internacional con el propósito de dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones alegadas *vis-à-vis* las obligaciones estatales⁶. En relación con la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada, la Corte Interamericana, desde su más temprana hasta su más reciente jurisprudencia, se ha referido a dichos conceptos con la finalidad de explicar claramente las consecuencias jurídicas de los hechos, sin que ello signifique imputar un delito a una persona natural⁷. La Comisión hará referencia por separado en relación con el genocidio.

b) En relación con la excepción preliminar de competencia temporal

15. En su escrito de 22 de noviembre de 2011, el Estado guatemalteco, sin destacar que se trataría de una excepción preliminar, sostuvo que la Corte Interamericana "no tiene competencia para conocer la totalidad de las violaciones a derechos humanos ocasionadas en contra de miembros de la comunidad de Río Negro, en virtud que estas violaciones ocurrieron en los años de 1980 a 1982, es decir, antes que el Estado reconociera la competencia de dicha Corte y además por ser violaciones que no persisten a la fecha y no son de carácter continuado". El Estado guatemalteco sostuvo esta postura en audiencia pública.

16. La CIDH recuerda, en primer lugar, que, de conformidad con la parte pertinente del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, "el caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención". Es decir, la Comisión remitió el Informe de Fondo, el cual incluye los hechos sucedidos con anterioridad a la competencia contenciosa de la Corte y las conclusiones pertinentes, en virtud de que la Comisión sí es competente para conocer de los mismos, ya que Guatemala ratificó la Convención Americana el 27 de abril de 1978.

17. En segundo lugar, la CIDH reitera que, tal como surge claramente de la nota de remisión del presente caso⁸, tomando en cuenta que el Estado aceptó la competencia de la Corte Interamericana el 9 de marzo de 1987, la Comisión puso en conocimiento del Tribunal "las conductas de carácter continuado que persisten con posteridad a dicha fecha y las actuaciones que constituyen hechos independientes y que configuran violaciones específicas y autónomas ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal." En ese sentido, la Comisión expresó que:

[...] dentro de los hechos puestos en conocimiento de la Corte quedan incluidos, entre otros, los relativos a las desapariciones forzadas, el desplazamiento forzado, la integridad personal de los familiares y sobrevivientes, la destrucción del tejido social de la comunidad, la falta de identificación de las personas ejecutadas y desaparecidas (cuyos nombres aparecen en el informe de fondo), la consecuente falta de entierro de las mismas con base en las tradiciones Mayas, la imposibilidad de los sobrevivientes de regresar a sus tierras, la falta de protección a los niños y niñas, el señalamiento como "guerrilleros, base social de la guerrilla, enemigos internos y subversivos", la discriminación, así como a la falta de investigación imparcial y efectiva de la multiplicidad de violaciones ocurridas durante y después de las masacres.

[...] Más aún, la CIDH considera que la Corte tiene competencia para analizar los hechos que se refieren a la denegación de justicia a la luz de la obligación procesal derivada del deber de garantía, ya que dichas violaciones se encuentran dentro de la competencia temporal del Tribunal. En ese sentido, la CIDH recuerda que, tal como se manifestó en el

⁶ Ver *mutatis mutandi*, Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 42.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 42.

⁸ Anexo 1. Nota de remisión de 30 de noviembre de 2010.

informe de fondo, los hechos objeto del presente caso tratante una secuencia de graves delitos contra los derechos humanos, que incluye la detención arbitraria, tortura, violación sexual y ejecución extrajudicial con extrema crueldad de miembros de la comunidad de Río Negro, el posterior ocultamiento de los cuerpos, el sometimiento a esclavitud de algunos niños sobrevivientes, todo ello dentro de una política diseñada por quienes detentaban el poder, orientada a destruir comunidades enteras, por lo que se sostiene que en Guatemala se produjo un genocidio. Las violaciones de derechos humanos cometidas contra los miembros de la comunidad de Río Negro permanecen en la impunidad.

[...] Finalmente, la Comisión destaca que los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto más general de masacres en Guatemala, las cuales fueron planificadas por agentes estatales dentro de una política de "tierra arrasada" dirigida por el Estado guatemalteco contra el pueblo Maya, calificado como "enemigo interno", en un contexto de discriminación y racismo, en violación de los derechos humanos fundamentales de la persona humana. La Comisión ha dado seguimiento cercano a esta situación a través de diferentes mecanismos. En particular, la Comisión se ha referido a esta problemática desde su segundo, tercer, cuarto y quinto Informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala (1983, 1985, 1993 y 2001). La Comisión considera necesario que en el análisis del presente caso, la Corte Interamericana tome en especial consideración las características de este grave contexto en Guatemala, en los términos descritos en el informe de fondo⁹.

18. Es decir, en su nota de remisión la Comisión aclaró que los hechos puestos en conocimiento del Tribunal, tomando en cuenta su competencia bajo la Convención Americana, y los términos bajo los cuales el Estado aceptó dicha competencia, son aquellos continuados o autónomos, a partir de la fecha de aceptación de la competencia contenciosa por parte del Estado. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que no existe sustento jurídico para la interposición de la excepción preliminar, razón por la cual reitera su solicitud a la Corte de que la rechace.

c) Sobre el deber de garantía

19. Ahora bien, la Comisión hará ciertas consideraciones sobre el deber de garantía, tema tanto procesal como de fondo en el presente caso.

20. Además de los hechos continuados y los autónomos respecto de los cuales el Estado tiene competencia (supra párr. 15), a partir de la fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, así como de las violaciones expresamente reconocidas por el Estado "que trascienden y persisten en el espacio temporal a partir del cual la Corte tiene competencia para conocer violaciones en contra del Estado" (supra párr. 7), la Comisión resaltó tanto en su nota de remisión, como en su escrito de 11 de marzo de 2012 y en audiencia pública, que considera importante que la Corte desarrolle en detalle todas las consecuencias jurídicas relativas al incumplimiento del deber de garantía en relación, entre otras, con las masacres, las violaciones sexuales y la persecución de los miembros de la comunidad de Río Negro.

21. En ese sentido, la Comisión Interamericana recuerda que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, específicamente en la sentencia sobre el caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala¹⁰, la Corte Interamericana "tiene competencia para analizar los hechos que se refieren a la [...] denegación de justicia a la luz de la obligación procesal derivada del deber de garantía emanada [entre otros] de los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con el artículo

⁹ Anexo 1. Nota de remisión de 30 de noviembre de 2010.

¹⁰ Ver Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 19, 42, 48, 49.

1.1 de dicho instrumento, [con fundamento en violaciones de] hechos que se encuentran dentro de la competencia temporal del Tribunal¹¹, y que han sido destacados en el Informe de Fondo, en la parte relativa a los fundamentos de hecho. La Corte ha considerado que "la obligación de investigar del Estado se genera a favor de los titulares del derecho consagrado [entre otros] en el artículo 4 [...] leído en conjunto con el artículo 1.1 de la Convención, lo cual es aplicable al artículo 5 [...] de la Convención, siendo en este caso las víctimas mortales de la masacre".

22. La Comisión nota que, en el caso de la Comunidad de Río Negro, las víctimas de las masacres, algunas víctimas de violaciones sexuales, así como de persecución, víctimas asimismo del incumplimiento del deber de garantía por parte del Estado, fueron claramente identificadas en el informe de fondo.

23. En virtud de lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que, siguiendo su propia jurisprudencia, realice un análisis del deber de garantía de:

- a) los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas de las masacres.
- b) los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas de violación sexual, J.O.S., V.C., M.T. y María Eustaquia Uscap Ivoy, y además en relación con el artículo 19 del mismo instrumento, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de J.O.S. y María Eustaquia Uscap Ivoy.
- c) los artículos 11.1, 21 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad de Río Negro.

24. La Comisión reitera que los hechos que se refieren a la denegación de justicia a la luz de la obligación procesal derivada del deber de garantía emanada en los que se sustentan las violaciones de derechos referidas en el anterior párrafo, sí son competencia del Tribunal.

25. Finalmente, la Comisión considera que el pronunciamiento de la Corte en su sentencia debe incluir el contexto, los hechos de las masacres como tal, la falta de respuesta institucional y las acciones y omisiones que con posterioridad a tales hechos han impedido que las víctimas tengan acceso a la verdad, justicia y reparación y, consecuentemente, han comprometido la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala¹².

II. SOBRE EL FONDO DEL CASO

26. En el presente apartado la Comisión hará referencia a tres temas principales relacionados con el fondo del asunto, sin perjuicio de reiterar el contenido de la nota de remisión y del informe de fondo, en lo pertinente. Así pues, la CIDH se referirá: a) al genocidio contra el pueblo Maya; b) los efectos que los hechos han tenido en los sobrevivientes y familiares de las víctimas; y c) la búsqueda de justicia.

a) Sobre el genocidio en contra del pueblo Maya

¹¹ Ver Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 48.

¹² Los párrafos 21 a 25 corresponden a la respuesta a las preguntas 2 y 3 para la CIDH.

27. En su informe de fondo, la Comisión consideró que existen elementos probatorios suficientes respecto de la planificación por parte del Estado de una estrategia dirigida a la eliminación al menos parcial del pueblo Maya, mediante la ejecución sistemática de masacres y otras operaciones militares, entre las que se destaca las operaciones de tierra arrasada. Con fundamento en los criterios definidos en el Derecho Internacional, la Comisión concluyó que las masacres contra la comunidad de Río Negro se enmarcan dentro del genocidio cometido contra el pueblo Maya¹³. En el mismo sentido, el perito Juan Méndez, experto en la materia, haciendo un análisis de lo concluido por la Comisión de Esclarecimiento Histórico y los estándares internacionales en la materia, destacó que la "conclusión penosa de que la comunidad Maya de Guatemala fue objeto de genocidio en esos aciagos tiempos no puede ser negada"¹⁴. Agregó que:

El caso de Río Negro [...] forma parte de un patrón de conducta ocurrido en la campaña contrainsurgente llevada a cabo por las Fuerzas Armadas guatemaltecas en el altiplano de ese país entre 1981 y 1983. [...] Estoy convencido de la certeza de la calificación que usó la Comisión de Esclarecimiento Histórico en su informe del año 1999, al concluir que además de crímenes de guerra y de lesa humanidad se habían cometido actos de genocidio¹⁵.

28. El Estado, por su parte, alegó en audiencia pública que la Corte Interamericana no tenía competencia, por no tratarse de un tribunal penal, para pronunciarse sobre el delito de genocidio. Consideró, además, que correspondía a los tribunales internos pronunciarse al respecto y destacó que, al margen de ello, era necesario tomar en consideración que las violaciones sufridas por el pueblo Maya habrían sido cometidas, en su mayoría, por integrantes del mismo pueblo.

29. La Comisión considera que sin perjuicio del análisis que la Corte se encuentra llamada a hacer de los derechos de la Convención Americana, las características de los hechos, hace necesaria una interpretación extensiva de los derechos de dicho tratado fundada en otros instrumentos internacionales. Esto no es nuevo para la Corte. Ya en anteriores ocasiones, el Tribunal ha calificado violaciones, por ejemplo, como crímenes de lesa humanidad "a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención Americana"¹⁶. En ese sentido, la Corte ha destacado que:

En casos de violaciones graves a los derechos humanos la Corte ha tomado en cuenta, en el análisis de fondo, que tales violaciones pueden también ser caracterizadas o calificadas como crímenes contra la humanidad, por haber sido cometidas en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población¹⁷, a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención en el caso específico y las consecuencias jurídicas. Con ello, la Corte no realiza, de ningún modo, una imputación de un delito a persona natural alguna. En este sentido, las necesidades de protección integral del ser humano bajo la Convención han llevado a la Corte a interpretar sus disposiciones por la vía de la convergencia con otras normas del derecho internacional¹⁸, particularmente en lo relacionado con la prohibición de crímenes contra la humanidad, que tiene carácter *jus cogens*, sin que ello pueda implicar una extralimitación en sus facultades, pues, se reitera, con ello respeta las facultades de las jurisdicciones penales para investigar, imputar y sancionar a las personas naturales responsables de tales ilícitos. Lo que la Corte

¹³ Ver informe de fondo 86/10, Caso 12.649, Masacres de Río Negro, 14 de julio de 2010, párrs. 87, 224 a 229.

¹⁴ Peritaje escrito realizado por Juan Méndez en el presente caso, 19 de junio de 2012, pág. 8.

¹⁵ Peritaje escrito realizado por Juan Méndez en el presente caso, 19 de junio de 2012, pág. 7.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 42.

¹⁷ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 94 a 96 y 98 a 99.

¹⁸ Cfr. Caso de la Masacre de Maplipán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 22, párr. 115.

hace, de acuerdo con el derecho convencional¹⁹ y el derecho consuetudinario, es utilizar la terminología que emplean otras ramas del Derecho Internacional con el propósito de dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones alegadas *vis-à-vis* las obligaciones estatales²⁰.

30. En virtud de lo anterior, la CIDH reitera su solicitud a la Corte de que, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad estatal, determine que en el presente caso, las violaciones contra la comunidad de Río Negro se enmarcan dentro del genocidio cometido contra el pueblo Maya.

31. Ahora bien, la CIDH desea hacer referencia al alegato del Estado de que, en el marco del tema de genocidio respecto del cual consideraba que la Corte no tenía competencia, habría que tomar en cuenta que las personas responsables de dichas masacres habrían sido también miembros del pueblo Maya, y las víctimas parte de la insurgencia o la contraínsurgencia.

32. En primer lugar, la CIDH destaca que la propia Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala determinó que las víctimas de las masacres, incluidas las del presente caso, eran población civil y "en ningún caso las matanzas se produjeron como consecuencia de enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla²¹". La Comisión observa que el Estado no aportó elemento alguno que sustentara su alegato en relación con la calidad de insurgentes o contraínsurgentes de las víctimas del presente caso. En virtud de lo anterior, la CIDH rechaza la postura del Estado al respecto puesto que considera que revictimiza a los sobrevivientes.

33. En segundo lugar, la Comisión observa que el alegato del Estado en cuanto a que las personas responsables de la violencia fueran Mayas también, la CIDH recuerda que los dos elementos para la determinación de genocidio es la configuración de alguno de los actos relacionados en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio²² y la intención de destruir el grupo total o parcialmente. En relación con el primer punto la Comisión reitera que, en el presente caso, se perpetraron matanzas sistemáticas de miembros de la comunidad de Río Negro perteneciente al pueblo Maya; se ocasionaron graves lesiones a su integridad física y mental; y se les sometió intencionalmente a condiciones inhumanas al obligar a los sobrevivientes a buscar refugio en la montaña durante años. En relación con el segundo punto, es evidente que el factor común a todas las víctimas – incluidos niños, niñas, mujeres, ancianos, hombres y líderes – era su pertenencia a un determinado grupo étnico (la comunidad Maya de Río Negro) y evidencia que dichos actos fueron cometidos "con la intención de destruir total o parcialmente" a dicho grupo. Además, en cuanto al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra²³,

¹⁹ Art. 33.3.c. de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

²⁰ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 42.

²¹ CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1032.

²² El artículo II establece en la parte pertinente: [...] cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal:

- a. Matanza de miembros del grupo;
- b. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e. Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

²³ Artículo 3 - Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

la Comisión observa que, en el presente caso, los hechos se enmarcan en el contexto de un conflicto armado interno, lo cual no exime al Estado de respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos básicos de las personas que no están directamente involucradas. Por el contrario, el Estado tiene deberes generales y especiales de protección de la población civil a su cargo, derivados del Derecho internacional humanitario.

34. Aunado a ello, la Comisión recuerda que, precisamente, dentro de la estrategia estatal de destrucción de las comunidades indígenas, se previó que los miembros de las patrullas de autodefensa civil fueran formadas por civiles, en su mayoría indígenas. En ese sentido, es importante recordar que al inicio de los años ochenta el Ejército preparó una estrategia contrainsurgente, para involucrar de modo activo a la población civil —especialmente a las comunidades Mayas. Es así como surgen las PAC como grupos de hombres civiles organizados coercitivamente por el Ejército como fuerza paramilitar complementaria, con la intención de "aislar al movimiento guerrillero y controlar a sus comunidades"²⁴. Al respecto, la CIDH en su Informe Especial de 1985 documentó:

Se denomina Patrullas de Autodefensa Civil a la organización militar formada por el ejército de Guatemala para crear y hacer operar, dentro de la población civil campesina e indígena de dicho país, pequeños cuerpos organizados militarmente que cumplen en sus aldeas, principalmente, labores de patrullaje, defensa y control [...] Donde su presencia es notoria es en las denominadas áreas de conflicto, en los municipios, en las pequeñas aldeas y en los Polos de Desarrollo.

[...] Fueron creadas durante el Gobierno del General Romeo Lucas García en el año de 1981 y puestas en marcha posteriormente por las administraciones del General Efraín Ríos Montt y del General Oscar Humberto Mejía Víctores. Se encuentran reguladas por diversos dispositivos legales, reglamentos y órdenes superiores de carácter militar [...]²⁵.

1) Las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto".

²⁴ CEH, *Memoria del Silencio*, Capítulo II, Volumen I, Las Patrullas de Autodefensa Civil. Ver también Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.

²⁵ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.66, aprobado el 3 de octubre de 1985, Capítulo III, párr. 24 y ss. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Guatemala85sp/indice.htm>

35. Tal como lo destacó la Comisión de Esclarecimiento Histórico, las acciones militares de la política contrainsurgente²⁶ fueron ejecutadas por orden o con conocimiento de las más altas autoridades del Estado, consistieron principalmente en matanzas de población indefensa, las llamadas masacres²⁷ y las operaciones de tierra arrasada²⁸.

36. Por su parte, en relación con la cadena de mando, el perito Juan Méndez destacó, en el análisis sobre el crimen de genocidio que:

Bajo la figura de la responsabilidad de comando (ampliamente aceptada en derecho militar y en derecho internacional) es legítimo inferir la intención genocida de una sucesión repetida de actos de genocidio cometidos contra una o más comunidades, por contingentes armados sujetos a disciplina militar, sin que se haya intentado controlarlos o castigar tales crímenes mediante la disciplina interna de la fuerza armada de que se trate²⁹.

37. De lo anterior se desprende claramente la estrategia estatal destinada a que fueran Mayas quienes mayoritariamente integraran las PAC y que cometieran, junto con el Ejército guatemalteco o siguiendo sus instrucciones, violaciones en contra de las comunidades indígenas, recibiendo órdenes y entrenamiento directo de las fuerzas armadas.

b) Sobre los efectos que los hechos han tenido en los sobrevivientes y familiares de las víctimas

38. La comunidad Maya achí de Río Negro, asentada a las orillas del río Chixoy, en el municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, vivía de la agricultura, la pesca y el intercambio de productos con la comunidad vecina de Xococ³⁰. El perito Alfredo Itzep Manuel destacó que la comunidad de Río Negro desarrolló una economía autosustentable, en la que prevalecían los principios de la agroecología, la solidaridad y las redes sociales intra e intercomunitarias. Esta sustentabilidad estaba basada en los principios de la cultura Maya Achí³¹. El sobreviviente Carlos Chen, en audiencia pública, refirió que el lugar donde vivían antes de ser desplazados y perseguidos era "un paraíso".

39. Tal como surge del expediente ante la Corte, la eliminación parcial de la comunidad de Río Negro, se debió, por un lado, a la identificación de los Mayas como "enemigo interno"³², así como a

²⁶ La política contrainsurgente entre 1976 y 1983 puede dividirse en tres fases. a) Fase selectiva (1978-1981), donde el objetivo principal de las operaciones militares fueron individuos determinados. b) Fase colectiva y masiva entre 1981 y 1982, período en el cual se produjeron el mayor número de masacres. c) Fase de desarrollo y estabilidad, en 1983. La población desplazada fue realojada en pueblos modelos y polos de desarrollo supervisados por el Ejército. Ver: Petición Inicial recibida el 19 de julio de 2005.

²⁷ La CEH definió las masacres como ejecuciones arbitrarias de más de cinco personas, realizadas en un mismo lugar y como parte de un mismo operativo, cuando las víctimas se encontraban en un estado de indefensión absoluta o relativa. CEH, *Memoria del Silencio*. Tomo III, página 251.

²⁸ Las llamadas operaciones de tierra arrasada significaron el desplazamiento forzado de la población civil como consecuencia de la represión ejercida en su contra, a través de asesinatos y la destrucción sistemática de las cosechas y propiedades. La CEH estimó que entre 500 mil y un millón y medio de guatemaltecos, en particular al inicio de los años ochenta, fueron forzados a huir como consecuencia directa de la represión. El desplazamiento masivo de los primeros años de los ochenta fue una consecuencia directa de los planes de campaña y operativos militares que el Ejército desarrolló para recuperar el control sobre la población civil en las áreas de conflicto. CEH, *Memoria del Silencio*. Tomo III, página 211.

²⁹ Peritaje escrito realizado por Juan Méndez en el presente caso, 19 de junio de 2012, pág. 4.

³⁰ CEH, *Memoria del Silencio*, Caso Ilustrativo No. 10. MASACRE Y ELIMINACION DE LA COMUNIDAD DE RIO NEGRO.

³¹ Peritaje escrito del antropólogo Alfredo Itzep Manuel en el presente caso, 19 junio de 2012, pág. 24.

³² CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 49.

la discriminación contra ellos, y por otro, a la oposición de larga data de la comunidad a la construcción de la represa Chixoy³³. Tal como destaca el perito Itzep Manuel, "ante la resistencia de los habitantes por abandonar sus tierras u obtener las tierras en un lugar cercano al de origen se generó la estigmatización de los pobladores de la comunidad de Río Negro [...quienes] fueron catalogados como comunistas y guerrilleros, estigmas que en esa época significaba la muerte para los guatemaltecos³⁴".

40. Como consecuencia de lo anterior, la comunidad Maya achí de Río Negro fue perseguida, torturada, y parcialmente destruida por parte de patrulleros y militares del Ejército guatemalteco. La brutalidad de lo vivido difícilmente encuentra palabras que lo describan. Niños y niñas, incluyendo bebés, fueron salvajemente ejecutados frente a sus madres y hermanos siendo azotados contra las piedras o ahorcados; las mujeres jóvenes, incluyendo niñas, fueron violadas; los ancianos y ancianas fueron humillados frente a su comunidad y ejecutados frente a ésta. Algunos miembros más de la comunidad fueron desaparecidos y otros quemados vivos. Los sobrevivientes fueron perseguidos, desplazados, humillados, discriminados, sometidos a esclavitud, y algunos niños fueron sustraídos de sus comunidades hacia otras e, incluso, fuera del país.

41. La perita Rosalina Tuyuc explicó el efecto que tales hechos "de salvajismo" ha tenido en el pueblo Maya, que ha implicado la pérdida de cultura, de tradiciones, de vestido, de idioma, y de identidad. Explicó también el efecto de las violaciones sexuales de mujeres en la comunidad que implican el rompimiento de la reproducción y del trabajo oral; conllevan también la vergüenza individual y colectiva. Agregó cómo la pérdida de los niños y de los ancianos significó "un camino roto" en la identidad. Habló también del gran dolor que causa en el pueblo Maya la falta de despedida adecuada con los muertos. Destacó asimismo cómo todos estos hechos provocaron la pérdida de la tierra y de los medios de subsistencia.

42. Por su parte, el perito Itzep Manuel destacó que en la visión del pueblo Maya los ancianos son considerados guías espirituales y son "quienes mantienen el deber de conservar las tradiciones y costumbres religiosas desde la cosmovisión Maya y se convierten en los intermediarios entre los vivos, los muertos, el universo y naturaleza³⁵". Destacó la grave afectación que la pérdida de ancianos, mujeres y líderes tuvo en la integridad de la comunidad. En ese sentido, destacó que las víctimas del presente caso incluyen "guías espirituales, comadronas y dirigentes comunitarios que velaban por el cumplimiento de los principios de la cultura Maya Achí en la comunidad de Río Negro³⁶". Asimismo destacó como los hechos y el desplazamiento, les "cortó el acceso a las condiciones naturales en las que se desarrollaba su cultura³⁷".

43. Surge además de las declaraciones que obran en el expediente, las condiciones en las que viven actualmente los sobrevivientes de Río Negro. El perito Itzep Manuel, destacó que, al ser trasladados en el asentamiento en Pacux, se "continuó rasgando la vida cultural de los habitantes de la comunidad de Río Negro"; se dio un rompimiento del tejido social que provocó "la desarticulación de las relaciones familiares sociales y provocó la dispersión de los miembros en

³³ De conformidad con información pública, la hidroeléctrica Chixoy sería la más grande de Guatemala y forma un lago artificial de 14 kilómetros cuadrados, almacenando 313 millones de metros cúbicos de agua. Información disponible en <http://www.rio-negro.info/che/represa.html> El perito Alfredo Itzep Manuel, antropólogo (19 junio de 2012), destacó que la hidroeléctrica cubrió alrededor de 2000 hectáreas de tierras agrícolas, y tiene una extensión de aproximadamente 50 kilómetros y alcanzó 50 metros de profundidad. Peritaje pág. 12. (Respuesta a la pregunta 4 común de la CIDH y los representantes).

³⁴ Peritaje escrito del antropólogo Alfredo Itzep Manuel en el presente caso, 19 junio de 2012, pág. 13.

³⁵ Peritaje escrito del antropólogo Alfredo Itzep Manuel en el presente caso, 19 junio de 2012, pág. 6.

³⁶ Peritaje escrito del antropólogo Alfredo Itzep Manuel en el presente caso, 19 junio de 2012, pág. 15.

³⁷ Peritaje escrito del antropólogo Alfredo Itzep Manuel en el presente caso, 19 junio de 2012, pág. 16.

muchas partes del país³⁸. Agregó que, en Pacux, se reconfiguraron los mecanismos del relacionamiento social, se inició la pérdida paulatina del idioma Maya Achí, no se pudieron realizar rituales espirituales, las antiguas formas de organización social fueron severamente dañadas, y dejaron de realizar fiestas tradicionales ligadas a la agricultura³⁹.

44. La Comisión solicita a la Corte que, además del análisis de las violaciones autónomas a partir de 1987 y de las continuadas, haga un análisis de los graves efectos que, hasta el día de hoy, sufren los sobrevivientes y familiares de las víctimas de masacres, persecución y violaciones sexuales.

c) Búsqueda de justicia

45. Finalmente, dentro de este apartado, es imprescindible referirse a la búsqueda de justicia en el presente caso. Jesús Tecú destacó en audiencia pública que dentro del proceso de búsqueda de justicia iniciado por la comunidad desde 1993, se les ha revictimizado y se ha dudado de su palabra.

46. Para definir el alcance de la obligación de la investigación penal es necesario definir el alcance de los hechos. En el presente caso se ha acreditado que agentes estatales y patrulleros ejecutaron extrajudicialmente, mediante actos de barbarie, a más de 500 personas que se encontraban en total indefensión. Asimismo, se ha acreditado que las masacres fueron planificadas y no fueron un hecho aislado dentro del conflicto armado interno en Guatemala, sino que estuvieron enmarcadas dentro de una política de Estado, diseñada por y bajo la dictadura militar, con fundamento en la Doctrina de Seguridad Nacional del Estado y el concepto de enemigo interno, destinada a eliminar la supuesta base social de grupos insurgentes de la época.

47. Consta en el expediente que no es sino hasta 1993, once años después de las más masacres, se inicia una de las investigaciones por denuncias de los sobrevivientes. Antes, el acceso a la justicia era Jesús Tecú Osorio tenía 10 años de edad cuando sus padres fueron asesinados en la masacre de Xococ, manifestó dentro del proceso penal abierto en 1993:

Quando nos enteramos de que habían matado a nuestros papas, no hicimos nada. Qué pudimos hacer [...] ir a la policía? Ir a los comisionados militares?, ir al ejército? [...] es la misma gente que nos mató a nuestros papás. Nos matarían también al denunciarlo [...] ⁴⁰.

³⁸ Peritaje escrito del antropólogo Alfredo Itzep Manuel en el presente caso, 19 junio de 2012, pág. 15.

³⁹ Peritaje escrito del antropólogo Alfredo Itzep Manuel en el presente caso, 19 junio de 2012, pág. 17.

El párrafo 43 corresponde a la respuesta de la pregunta 3 común de la CIDH y los representantes. Además, cabe agregar que la información con la que cuenta la Comisión, y de la que pudo corroborar en su visita a Pacux en junio de 2009, la mayoría de los sobrevivientes de las masacres y de la persecución residen en Pacux, y algunos otros, la minoría, se encuentran o bien en otras regiones del país o en el extranjero, como es el caso de Dominga Sic. Las condiciones que la Comisión pudo corroborar directamente es la situación de extrema pobreza y de ínfimos servicios básicos. Es importante destacar que la Comunidad, pese a sus limitaciones, ha logrado crear un centro comunitario de memoria de lo sucedido en la masacre.

Además, en relación con la respuesta a la pregunta 6 común de la CIDH y los representantes, los miembros de Río Negro no pueden regresar a su territorio en virtud de que ha sido inundado por la represa. Existen hoy en día algunas casas en la parte alta del pueblo que no fue inundada y que permanecen ahí como un ejemplo de la forma de vida anterior; también existe un pequeño centro de explicación de lo que fue la masacre. En la parte más alta del cerro, en Pacoxom, es donde se llevó a cabo una de las masacres y actualmente existen algunas cruces y recordatorios de lo sucedido. De la información con la que cuenta la CIDH, para tener acceso a todo lo anterior, los miembros de la Comunidad deben solicitar permiso de entrada al INDE. La Comisión, en su visita al territorio, tuvo que solicitar dicho permiso, a través de los representantes de las víctimas.

⁴⁰ Escrito de los peticionarios recibido el 7 de mayo de 2007. Anexo. Proceso Penal 001-98-1. Testimonio de Jesús Tecú Osorio de febrero de 1995. folios 287 a 294.

48. Consta en el expediente que de las cinco masacres contra la comunidad de Río Negro, se abrieron 3 investigaciones. Una de ellas, la de Agua Fría, tuvo sentencia absolutoria por no haberse podido identificar a las víctimas calcinadas. La masacre de Pacoxom fue una sentencia condenatoria por 3, primero, y 26 personas identificadas, después, de un mínimo de 145 restos. Al respecto cabe destacar lo manifestado por el perito Mörth, en el caso de la masacre de Pacoxom “se quedan 145 personas sin ser tomadas en cuenta para la sentencia, prácticamente en el olvido judicial. Su muerte queda sin consecuencia penal⁴¹. En Agua Fría los hechos quedaron totalmente impunes al no ser identificado –por ser científicamente imposible⁴²- ninguno de los catorce restos encontrados.

49. La Comisión considera que el razonamiento utilizado por la justicia interna de que no es posible condenar a una persona si las víctimas no han sido identificadas e individualizadas –pese a que existan los cuerpos y las declaraciones de las víctimas sobrevivientes– no sólo abona a la impunidad, sino que revictimiza a los sobrevivientes y reproduce patrones de discriminación contra la población indígena, como son las víctimas en el presente caso.

50. Por otro lado, la investigación de Xococ no tiene avances, salvo la exhumación realizada en 2001. No se han abierto investigaciones por las masacres de La Capilla y Los Encuentros; tampoco se han investigado las violaciones sexuales, la suerte de las mujeres y niños desaparecidos, ni lo sucedido con los niños y niñas sustraídos. Al respecto, la Comisión desea destacar que dentro del proceso abierto por los hechos de Río Negro (Pacoxom) y Agua Fría los tribunales internos han tenido conocimiento de las masacres cometidas en la capilla de Río Negro y Los Encuentros, así como de las violaciones sexuales, las desapariciones y la sustracción de los niños y niñas de su comunidad. Además, la Comisión de Esclarecimiento Histórico se refirió a dichas masacres en la *Memoria del Silencio* dentro del análisis del Caso de Río Negro. A pesar de ello, el Estado no ha abierto un proceso al respecto para investigar los hechos.

51. Al respecto, conforme ha sido reiterado por la Corte y la Comisión, tratándose de la alegación de delitos perseguibles de oficio, el Estado debió iniciar las investigaciones respectivas y promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias⁴³ y, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación. Así pues, tratándose de delitos perseguibles de oficio, como lo son en el presente caso, el Estado debió iniciar *motu proprio* las investigaciones respectivas y no lo hizo.

52. Por la masacre de Pacoxom, una de las cinco masacres, actualmente existen 9 patrulleros cumpliendo condena, 3 patrulleros más tienen orden de captura y se encuentran prófugos; el coronel Solares tiene orden de captura desde 2003 y ha seguido percibiendo, mientras tanto, su pensión por parte del Ejército. Tal como consta del expediente y fue destacado por el perito Michael Mörth en audiencia pública, ningún otro militar ha sido investigado, pues las instituciones castrenses han negado que existiera información relacionada. Los hechos se encuentran impunes.

⁴¹ Mörth, Michel, “Es suficiente ser persona o necesitamos número de cédula para ser protegidos por el Derecho Penal”, en Revista del Ministerio Público, Guatemala, octubre de 2003, pág. 20.

⁴² Ver peritaje de Fredy Peccarelli, en relación con la explicación de la exhumación de la Masacre de Agua Fría.

⁴³ Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también CIDH, Informe N° 52/97, Caso 11.218, *Argas Sequelra Mangas*, Informe Anual de 1997.

53. El alto nivel de impunidad en Guatemala ha sido reconocido en sí mismo como una de las más serias violaciones de los derechos humanos que tienen lugar en dicho país⁴⁴ y ha sido uno de los principales factores que ha contribuido a la persistencia de las violaciones de derechos humanos y de la violencia criminal y social⁴⁵. En su informe del año 2003, *Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala*, la CIDH expresó que:

El Poder Judicial no ha asegurado aún a la mayoría de guatemaltecos y guatemaltecas el respeto de los derechos humanos de los individuos a través de la investigación de las denuncias y la individualización y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos del presente y del pasado. La falta de capacidad del Estado guatemalteco de proveer un sistema de administración de justicia adecuado y eficiente, y una justicia independiente e imparcial, impide el acceso de los guatemaltecos a la justicia. Sin una administración de justicia fuerte y respetuosa de los derechos fundamentales de los individuos es imposible lograr el fortalecimiento democrático del Estado y de la vigencia del Estado de Derecho que Guatemala requiere⁴⁶.

54. La Comisión observa que varios organismos internacionales se han expresado en sentido similar⁴⁷, dejando constancia que en Guatemala aún no se habrían superado los obstáculos legales y fácticos evidentes en el presente caso –pese a los esfuerzos del equipo del Ministerio Público en los últimos años– que impiden que el sistema de administración de justicia garantice de manera efectiva los derechos de las y los guatemaltecos.

55. Los hechos del presente caso se enmarcaron en un contexto de extrema violencia y persecución, en el cual la impunidad constituyó uno de los principales engranajes de un sistema en cuyo marco se cometieron las más inefables atrocidades. La obligación de combatir la impunidad descansa justamente sobre el entendimiento de que la misma "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"⁴⁸.

56. En ese sentido, los hechos objeto del presente caso no tratan de un asesinato múltiple, sino de una secuencia de graves delitos contra los derechos humanos, que incluye la detención arbitraria, tortura, violación sexual y ejecución extrajudicial con extrema crueldad de cientos de habitantes de la comunidad de Río Negro, el posterior ocultamiento de los cuerpos y el sometimiento a esclavitud de algunos niños sobrevivientes, todo ello dentro de una política diseñada por quienes detentaban el poder, orientada a destruir comunidades enteras, por lo que se sostiene que en Guatemala se produjo un genocidio. En tal sentido, el Tribunal de Sentencia Penal,

⁴⁴ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), Capítulo IV, Párr. 55.

⁴⁵ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), Capítulo IV, Párr. 57. En el informe, la CIDH hizo el siguiente llamado al Estado: "La Comisión exhorta al Estado a dedicar atención prioritaria y voluntad política para superar la situación de impunidad que persiste y reitera que el Estado enfrentará la responsabilidad por todas las violaciones de los derechos humanos que ocurran hasta el momento en que tome las medidas necesarias para garantizar que la justicia sea administrada de manera imparcial y efectiva."

⁴⁶ C.I.D.H., *Justicia e Inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1, aprobado el 29 de diciembre de 2003, cap. 1, párr. 87.

⁴⁷ Ver Naciones Unidas, Report of the Special Rapporteur on the independence of the judges and lawyers - Mission to Guatemala, A/HRC/11/41/Add.3, 1 de octubre de 2009; Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions - Mission to Guatemala, A/HRC/11/2/Add.7, 4 de mayo de 2009, págs. 10-17; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala, A/HRC/13/26/Add.1, 3 de marzo de 2010, párrs. 28-40, 89-93. Ver también Corte IDH. *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párrs. 29 y 70.

⁴⁸ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párrs. 169 y 170.

Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz consideró que “los hechos cometidos [...] significaron la desaparición completa de la comunidad [de Río Negro]”⁴⁹.

57. Según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda⁵⁰. Los hechos del presente caso han infringido normas inderogables de derecho internacional, lo que hace necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Ello ha sido confirmado por los tribunales internos al establecer que los hechos descritos constituyen crímenes de lesa humanidad⁵¹.

58. Por tanto, la Comisión considera imperante que el Estado lleve a cabo inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para identificar, juzgar y sancionar a los responsables, materiales e intelectuales, de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado debe tener en cuenta que las graves violaciones a los derechos humanos son imprescriptibles.

d) Sobre la identificación de víctimas

59. La Comisión observa que, tal como se desprende de los hechos probados del Informe de Fondo y ha sido ampliamente explicado por la CIDH, el presente caso reviste complejidades particulares en virtud del contexto de conflicto armado interno en el que se dieron los hechos, aunado a las consecuencias del mismo. Ello explica que el número de víctimas entre el Informe de Fondo, las listas de los representantes de las víctimas, en la Memoria del Silencio, en los informes antropológicos, y en el número de certificados de defunción, no necesariamente sea el mismo.

60. En el presente acápite la Comisión se referirá, en primer lugar, a los antecedentes del trámite ante la CIDH, para posteriormente referirse a los factores que, en visión de la Comisión, deben tomarse en cuenta al momento de la determinación de las víctimas por parte de la Corte.

Antecedentes en el trámite ante la CIDH

61. En el informe de admisibilidad la Comisión determinó que, con base en la información aportada hasta ese momento, el número de víctimas ascendía a 89 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Xococ, 190 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Río Negro, 57 ejecutados extrajudicialmente y desaparecidos forzosamente en el paraje de Los Encuentros, 116 ejecutados extrajudicialmente en el caserío de Agua Fría, 51 ejecutados extrajudicialmente en diferentes momentos entre 1980 y 1985 por persecución sistemática, así como 17 niños y niñas sometidos a esclavitud.

⁴⁹ Escrito de los peticionarios recibido el 1º de julio de 2008. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-OF 1º de 28 de mayo de 2008, pág. 353.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 96.

⁵¹ Escrito de los peticionarios recibido el 1º de julio de 2008. Copia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Baja Verapaz, Salamá, causa número 28-2003-OF 1º de 28 de mayo de 2008, pág. 353.

62. En el mismo informe de admisibilidad la CIDH manifestó que, en virtud de la complejidad del caso, el listado de personas individualizadas podría ser ampliado para incluir a otras presuntas víctimas por los hechos alegados, por lo que la CIDH consideraría su análisis durante la etapa de fondo⁵². Asimismo, dentro de la caracterización de los hechos del caso, la CIDH incluyó, además de las cuatro masacres de 1982, los hechos relativos a la alegada desaparición forzada de 7 representantes de la comunidad de Río Negro, sucedida a comienzos de 1980, así como a la ejecución de 7 miembros de dicha comunidad el 4 de marzo de 1980⁵³.

63. Con posterioridad al informe de admisibilidad, los representantes de las víctimas presentaron ante la CIDH nuevas listas en las cuales se incluyó un mayor número de víctimas, a saber: 91 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Xococ, 203 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Río Negro, 81 ejecutados extrajudicialmente y desaparecidos forzosamente en Los Encuentros, 128 ejecutados extrajudicialmente en el caserío de Agua Fría, 62 ejecutados extrajudicialmente en diferentes momentos entre 1982 y 1985 por persecución sistemática, y 376 familiares de las víctimas. Asimismo, confirmaron la información respecto de los 17 niños y niñas sometidos a esclavitud.

64. Los informes antropológicos destacan que en las exhumaciones se obtuvieron 145 restos en Pacoxom, 44 en Xococ y 14 en Agua Fría. En el caso de Río Negro (Pacoxom) sólo se pudo identificar a tres víctimas, en Xococ sólo a dos, y en el de Agua Fría a ninguna⁵⁴.

65. Toda la información aportada por los peticionarios en el trámite ante la CIDH, incluyendo las listas, los certificados de defunción, los informes antropológicos y las declaraciones, fue puesta en conocimiento del Estado guatemalteco.

66. Por otro lado, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico en su Informe, verificó los siguientes hechos con base en los testimonios recibidos: 74 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Xococ, 177 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Río Negro, 79 ejecutados extrajudicialmente y 15 desaparecidos forzosamente en Los Encuentros, y 92 ejecutados extrajudicialmente en el caserío de Agua Fría⁵⁵.

67. En virtud de lo anterior, la Comisión destacó las circunstancias particulares que dificultaron una mayor identificación a la realizada durante la etapa de fondo ante sí en el capítulo de "determinación de víctimas" del Informe de fondo.

68. Así, con base en la información que tuvo la Comisión en el proceso ante sí, en el Informe de Fondo consideró como víctimas de ejecución extrajudicial a las siguientes personas: (i) 7 ejecutados

⁵² CIDH, Informe No. 13/08, Petición 844-2005, Admisibilidad, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 60.

⁵³ CIDH, Informe No. 13/08, Petición 844-2005, Admisibilidad, Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus miembros, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 92 a) y b).

⁵⁴ Los párrafos 64 y 94 corresponden a parte de la respuesta a la pregunta 1 común para la CIDH y los representantes. A ello debe agregarse que, tal como ha sido ampliamente explicado por la Comisión y por el perito Peccerelli, la imposibilidad de identificación científica no obsta para que los familiares y sobrevivientes sepan quiénes murieron en determinados hechos, puesto o que vieron directamente cómo eran ejecutados –como por ejemplo en el caso de Jesús Tecú Osorio respecto de su familia– o bien otros sobrevivientes les informaron que sus familiares fueron muertos en los hechos. Además, tal como ha sido expuesto, muchas víctimas ejecutadas fueron registradas como muertas o desaparecidas décadas después de los hechos. Para responder plenamente a esta pregunta, la CIDH solicita a la Corte que tome en consideración todo el apartado relativo a identificación de víctimas en el presente escrito, así como toda la prueba que obra en el expediente.

⁵⁵ CEH. Memoria del Silencio. Tomo VI, casos ilustrativos Anexo I, págs. 47 a 51.

extrajudicialmente en la parroquia de Río Negro en 1980 (párrafo 94 del Informe de Fondo), (ii) a los 91 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Xococ (párrafo 100), (iii) 203 ejecutados extrajudicialmente en la Aldea de Río Negro (párrafo 117), (iv) 81 ejecutados extrajudicialmente en el paraje de Los Encuentros (párrafo 130), (v) 128 ejecutados extrajudicialmente en el caserío de Agua Fría (párrafo 134), y (vi) 63 ejecutados extrajudicialmente en diferentes momentos entre 1980 y 1985 (párrafo 140). Asimismo, consideró como víctimas familiares/sobrevivientes a las personas incluidas en el Anexo I del Informe de fondo; consideró como víctimas desaparecidas plenamente identificadas a dos personas –sin perjuicio de indicar que se tenía información de que al menos 15 más habrían sido desaparecidas; y se identificó que, al menos, cinco mujeres víctimas de violación sexual habían sido plenamente identificadas –sin perjuicio de indicar que los testimonios destacaban, y fue comprobado por los propios tribunales internos, que se dieron múltiples violaciones sexuales contra las niñas y mujeres de Río Negro. Finalmente, la Comisión consideró como víctimas también a 17 niños que fueron sometidos a trabajo esclavo.

69. En el proceso ante la Corte, los representantes de las víctimas han actualizado el listado de víctimas.

Elementos a tomar en consideración:

70. La Comisión reitera sus consideraciones realizadas en el capítulo de determinación de víctimas del Informe de Fondo, las realizadas mediante notas de 22 de febrero de 2011 y 3 de julio de 2012, así como las observaciones realizadas en audiencia, en relación con Sin perjuicio de ello, la Comisión hará las siguientes consideraciones:

71. La CIDH considera que el elemento primario a tomar en consideración al entrar a hacer un análisis de la identificación de víctimas es que los hechos del presente caso se dieron en un contexto conocido por la Corte, sobre la política contrainsurgente⁵⁶ que en Guatemala se caracterizó, especialmente durante la época más violenta del conflicto⁵⁷, por acciones militares destinadas a la destrucción de grupos y comunidades como tales, así como su desplazamiento forzado cuando se las consideraba posibles auxiliares de la guerrilla. Estas acciones militares, ejecutadas por orden o con conocimiento de las más altas autoridades del Estado, consistieron principalmente en matanzas de población indefensa, las llamadas masacres⁵⁸ y las operaciones de tierra arrasada⁵⁹. En ese sentido, la Comisión de Esclarecimiento Histórico destacó:

⁵⁶ La política contrainsurgente entre 1978 y 1983 puede dividirse en tres fases. a) Fase selectiva (1978-1981), donde el objetivo principal de las operaciones militares fueron individuos determinados. b) Fase colectiva y masiva entre 1981 y 1982, periodo en el cual se produjeron el mayor número de masacres. c) Fase de desarrollo y estabilidad, en 1983. La población desplazada fue realojada en pueblos modelos y polos de desarrollo supervisados por el Ejército. Ver: Petición inicial recibida el 19 de julio de 2005.

⁵⁷ El 1º de julio de 1982 se dictó una ley de Estado de Sitio que prohibía toda actividad política y a través de la cual "se aseguró el control oficial de los medios de información al declararse delito la publicación de cualquier información acerca de la actividad guerrillera". (Amnistía Internacional, *Guatemala: The Human Rights Record*, Londres, 1987). Dicha disposición también prohibía dar a conocer opiniones sobre la situación política del país. Asimismo, durante los años de mayor violencia del conflicto armado, el Ejército diseñó una táctica tendiente a la desinformación con el propósito de distorsionar la opinión pública y legitimando el accionar del Estado como medida válida para la lucha militar contra la guerrilla. Ver escrito del Estado recibido el 15 de enero de 2010. Plan de Acción Anti-subversivo de la Armada, Plan Victoria 82. Dicho Plan Victoria 82, disponía la "censura o suspensión de las transmisiones civiles y la vigilancia y control de los aspectos vulnerables de la región [entre los que se cuenta] el sistema de radioemisoras, antenas y repetidoras [...] y la prevención de Interferencia civil en operaciones militares [...] control libre acceso a las fuentes de información". CEH, *Guatemala: Memoria del Silencio*, Capítulo II, Volumen 3, párrs. 480 y 481. Ver también, escrito del Estado recibido el 15 de enero de 2010. Anexo. Plan de Campaña Victoria 82.

⁵⁸ La CEH definió las masacres como ejecuciones arbitrarias de más de cinco personas, realizadas en un mismo lugar y como parte de un mismo operativo, cuando las víctimas se encontraban en un estado de indefensión absoluta o relativa. CEH, *Memoria del Silencio*, Tomo III, página 251.

La secuencia, repetición y masividad de los actos brutales a que fueron sometidos colectivamente los miembros del pueblo Maya, demuestran la intención positiva de destruirlo total o parcialmente, como ocurrió con la sistemática persecución en contra de ciertas comunidades, como Río Negro, y la que sufriera la población desplazada, quienes se quedaban en sus comunidades, e incluso los que se entregaban al Ejército. En el municipio de Rabinal estos actos afectaron discriminadamente al grupo Maya achí, lo cual constituye otro elemento de convicción acerca del carácter genocida de tales actos...por lo que constituyen actos discriminatorios⁶⁰.

72. De lo anterior es claro que la intención, desde el origen mismo de los hechos, fue eliminar a la comunidad de Río Negro, sus vidas y todas sus pertenencias. Tal como ha sido probado, fueron cientos las personas ejecutadas. En cuanto al modus operandi, la CIDH se remite a su Informe de Fondo, así como a las consideraciones hechas anteriormente en cuanto a genocidio. Con base en dicho contexto resultaba imposible, tal como destacaron las víctimas sobrevivientes, interponer una denuncia inmediatamente y cualquier búsqueda de justicia, en la época de los hechos.

73. Del mismo contexto es evidente que "como resultado del fenómeno de matanzas masivas en comunidades, repetidas veces murieron familias enteras lo cual dificulta la obtención de información, especialmente de los individuos más jóvenes, por lo tanto [es difícil] su individualización tanto al momento de reportar a las víctimas como al momento de realizar la identificación⁶¹". Es importante recordar que al momento de los hechos muchos de los sobrevivientes eran niños y niñas, algunos de los cuales quedaron sin familiares y sin los datos de registro y fechas de nacimiento de sus familiares.

74. Además, tal como ha sido destacado durante el proceso ante la Corte, y se ve reflejado en los diagramas referenciales remitidos por la CIDH mediante la nota de 3 de julio de 2012, las masacres tuvieron como objetivo destruir a la comunidad entera, incluyendo familias completas, siendo que entre esas familias hay apenas uno o dos sobrevivientes.

75. Producto asimismo de los hechos, algunos sobrevivientes testigos migraron, lo cual, tal como destaca el perito Peccerelli, puede afectar el número de víctimas reportadas y los posibles lugares de enterramiento. Tal como consta en el expediente, algunos sobrevivientes se fueron a otros departamentos e, incluso, fuera del país.

76. Es importante recordar que la comunidad de Río Negro estaba conformada por sectores que llevaban los apellidos de sus primeros pobladores: Pasánchez, Pauscap, Paosorio, Pachén, Pamuy y Xechaj. Ello explica los homónimos. Asimismo, ello permite inferir razonablemente que la mayoría de las víctimas estaban interrelacionadas.

77. No es sino hasta más de diez años después de los hechos que se empiezan a hacer las primeras denuncias y comienzan a hacerse las respectivas exhumaciones. Con base en los

⁵⁹ Las llamadas operaciones de tierra arrasada significaron el desplazamiento forzado de la población civil como consecuencia de la represión ejercida en su contra, a través de asesinatos y la destrucción sistemática de las cosechas y propiedades. La CEH estimó que entre 500 mil y un millón y medio de guatemaltecos, en particular al inicio de los años ochenta, fueron forzados a huir como consecuencia directa de la represión. El desplazamiento masivo de los primeros años de los ochenta fue una consecuencia directa de los planes de campaña y operativos militares que el Ejército desarrolló para recuperar el control sobre la población civil en las áreas de conflicto. CEH, *Memoria del Silencio*. Tomo III, página 211.

⁶⁰ CEH, *Memoria del Silencio*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y Los Hechos de Violencia. Volumen 3. Violaciones de los derechos humanos, párr. 1081.

⁶¹ Peritaje rendido por el Director Ejecutivo de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, Fredy Peccerelli, en el presente caso de fecha 18 de junio de 2012, pág. 13.

elementos tafonómicos⁶² expresados por el perito Fredy Peccerelli, como los lugares de entierro, las condiciones climáticas y la intervención humana, se encontraron un número específico de restos en las diferentes exhumaciones, lo cual "no se excluye que el número haya sido mayor". Específicamente, según el peritaje del Dr. Peccerelli:

- a) en Pacoxom las víctimas fueron arrojadas a una "quebrada de invierno", con una pendiente inclinada y parcialmente cubierta con tierra, la cual sufrió movimiento de aguas y erosión del terreno, lo que ocasionó que algunos cuerpos rodaran hacia la parte baja.
- b) en Agua Fría, "los restos de las víctimas incineradas y las que no lo fueron quedaron expuestos a flor de tierra, lo que ocasionó que animales depredadores devoraran y esparcieran los restos". Además, agentes naturales también alteraron la ubicación y estado de los huesos, y hubo una "perturbación de la fosa ocasionada por intervención humana posterior a la inhumación original[, es decir,] el sitio fue saqueado en busca de estos restos".
- c) en Xococ se ubicaron siete fosas, tres de ellas alteradas, por lo que "no se tiene certeza sobre el número de individuos que pudieron haber estado enterrados dentro de las mismas". Además, existe la "posibilidad que existan más fosas que no se hayan encontrado", pero es difícil su ubicación debido a que "no hay sobrevivientes de la masacre ni nadie vio dónde fueron enterrados".

78. A lo anterior debe agregarse que, aún en el día de hoy y con el paso del tiempo "en algunas comunidades aún persiste el miedo [...] que se puedan repetir los mismos hechos⁶³", razón por la cual temen acercarse a dar información y continúan conociéndose constantemente hechos desconocidos hasta el momento.

79. Es importante agregar que, tal como consta del expediente ante la Corte y fue claramente explicado por el perito Mörth, el Estado no ha tomado medidas algunas dentro del único proceso abierto, para tratar de tener una identificación plena de las víctimas. Por el contrario, ha cerrado una investigación "por falta de identificación", pese a la existencia de restos humanos y declaraciones que indicarían las personas que fueron muertas en dicha masacre y no ha abierto investigación alguna de lo sucedido en las masacres de Los Encuentros y La Capilla. A ello es necesario agregar la falta de colaboración por parte de las fuerzas de seguridad "para llegar a entender lo que pasó, en dónde y quiénes pueden ser las personas que murieron y en dónde están sus cuerpos⁶⁴".

80. Ahora bien, en cuanto a los documentos de identidad que prueben que cierta persona existió, la Comisión considera que, *ab initio*, se tiene que tomar en consideración que, tal como la Corte ha podido comprobar en diferentes casos de comunidades indígenas y tribales⁶⁵, es altamente probable que no contaran con certificado de nacimiento, en virtud de la falta de presencia estatal que facilitara el registro. A ello debe agregarse que el país se encontraba en un conflicto armado interno, que las víctimas del presente caso eran objetivo militar, que vivían a horas a pie del poblado más cercano para registrar nacimientos, con lo cual no resulta razonable pensar que todas las personas tuvieran certificados de nacimiento, y en el caso hipotético que las tuvieran, debemos

⁶² Los procesos tafonómicos son aquellos a los que están expuestos los cuerpos desde su muerte hasta su hallazgo en los diversos contextos en los cuales se encuentran.

⁶³ Peritaje de Fredy Peccerelli, pág. 36.

⁶⁴ Peritaje de Fredy Peccerelli, pág. 37.

⁶⁵ Aloeboetoe, Molwana, vs. Surinam, y Yakye Axa, Sawhoyamaya vs. Paraguay.

recordar que todas las pertenencias de los miembros de Río Negro fueron destruidas. En el caso específico de las personas muertas en Xococ, es importante recordar que a todas ellas se les habían quitado los documentos de identidad una semana antes de la masacre en dicha aldea.

81. En relación con los familiares/sobrevivientes identificados en el Anexo I, la CIDH reitera sus notas de 22 de febrero de 2011 y 3 de julio de 2012, y reitera las consideraciones realizadas en el capítulo de determinación en cuanto a la distinción/relación entre familiares y sobrevivientes.

82. Ahora, en relación con los certificados de defunción, tal como surge del expediente, los mismos son de fecha posterior a los hechos del caso, de hecho, entre 15 y 28 años posteriores a los hechos. Ello es así, en virtud de que, concluido el conflicto armado, se abrió una posibilidad para registrar la muerte o desaparición de víctimas del conflicto, que requería ciertas formalidades. La CIDH observa que algunos de los certificados de defunción aportados en el presente proceso como prueba de defunción incluyen la causa de muerte, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, las siguientes causales: "por la violencia", "se desconoce", "arma de fuego", "torturas", y "muerte presunta". Al respecto, si bien la Comisión valora la presentación de dichos certificados, reitera su consideración de que, por las características específicas del presente caso, la determinación de víctimas no se puede limitar a ellos, en virtud del contexto en el que se dieron los hechos, la dificultad para los familiares y sobrevivientes –en caso que los hubiera– para solicitarlos, así como la falta de avances en las investigaciones e identificación de los restos de todas las masacres.

83. En todo caso, la Comisión recuerda que ya la Corte, ha tenido experiencias en relación con la identificación de grupos. En el caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, la Corte ya ha tenido como ella misma lo llamó "amplitud de criterio" en la determinación de las personas respecto de quienes no se tenía documento oficial de identificación⁶⁶. Además, en el caso de Aloboetoe y otros vs. Suriname:

[...] es cierto que la identidad de las personas debe probarse, en general, mediante la documentación correspondiente, pero la situación en que se encuentran los [pueblos indígenas o tribales] se debe en gran medida a que el Estado no mantiene en la región los registros civiles en número suficiente y por ello no puede otorgar la documentación a todos los habitantes con base en los datos obrantes en ellos. [El Estado] no puede exigir entonces que se pruebe la filiación y la identidad de las personas mediante elementos que no suministra a todos sus habitantes en aquella región. Por otra parte, [el Estado] no ha ofrecido en este litigio suplir su inacción aportando otras pruebas sobre la identidad y la filiación de las víctimas y sus sucesores⁶⁷.

84. Además, la Comisión recuerda que, en su escrito de 22 de noviembre de 2011, el Estado guatemalteco reconoció expresamente como víctimas del caso a los desaparecidos Ramona Lajuj y Manuel Chen Sánchez, así como a sus familiares, a los 17 niños y niñas víctimas de trabajo esclavo⁶⁸, una de quienes también fue víctima de violación sexual⁶⁹, a las "víctimas sobrevivientes y

⁶⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 178.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Aloboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 64.

⁶⁸ Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, María Eustaquila Uscap Ivoy, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osori Chen, Florinda Uscap Ivoy y Juan Burrero.

En relación con Juan Burrero, la CIDH ha tenido conocimiento que los representantes de las víctimas han logrado determinar, luego de una ardua investigación, que Juan Burrero es la misma persona Juan Osorio Alvarado. La CIDH considera que ello es conteste con las argumentaciones realizadas a lo largo del proceso en relación con las dificultades encontradas en la

sus familiares”, y a los miembros de la comunidad de Río Negro. En relación con las víctimas sobrevivientes y familiares, la CIDH entiende que, si bien el Estado no refiere el número total de víctimas en el escrito de 22 de noviembre de 2011, está aceptando la lista íntegra de la CIDH aportada como Anexo I al Informe de Fondo, así como la lista proporcionada por los representantes de las víctimas, puesto que no se opuso a la misma y, además, reconoció parcialmente su responsabilidad en relación con los artículos 5, 8, 22 y 25 cuyas víctimas serían dichas personas, de conformidad con el informe de la CIDH y el escrito de los representantes de las víctimas.

85. Finalmente, la Comisión nota que el Estado ha tenido conocimiento de las diferentes listas de víctimas remitidas por los peticionarios, por lo que ha tenido la oportunidad de objetar su contenido y no lo ha hecho.

86. La Comisión es consciente de que en virtud de la práctica más reciente de la Corte Interamericana, así como de la disposición reglamentaria contenida en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana, corresponde a la Comisión la identificación de víctimas en su informe de fondo. Esta disposición ha sido entendida por la Comisión Interamericana como un aspecto que debe ser satisfecho en la mayor medida posible y bajo ciertos estándares de razonabilidad y flexibilidad en ciertos casos. Consecuentemente con este entendimiento, el artículo 35.2 del Reglamento del Tribunal contempla la posibilidad de que la Comisión Interamericana aporte una explicación –como la ha dado de manera detallada- ante la imposibilidad de identificar a la totalidad de las víctimas en un caso, por ejemplo, por tratarse de violaciones de carácter masivo.

87. Ahora bien, tal como se resaltó en la audiencia pública del presente caso, y ante la excepcionalidad del caso, la CIDH solicita a la Corte que aplique el criterio de flexibilidad tanto en la determinación de víctimas en el fondo, como en la posibilidad de abrir un mecanismo posterior a la emisión de la sentencia, para permitir un período razonable para continuar con la determinación de víctimas. En relación con lo anterior, la CIDH reitera el capítulo del informe de fondo referente a la determinación de víctimas, así como a lo manifestado en audiencia pública y en el presente escrito respecto de la flexibilidad en los criterios de determinación de víctimas. La Comisión considera que dicho proceso de reparaciones debe consultar a la comunidad quien a su vez debe tener participación en la implementación, las medidas deben respetar la identidad cultural de la comunidad, y deben tomar en cuenta tanto la dimensión individual como la colectiva⁷⁰.

88. La Comisión desea recordar que una de las organizaciones representantes de las víctimas es ADIVIMA (Asociación para el Desarrollo de las Víctimas de la violencia en las Bajas Verapaces, Maya Achi), con base en Rabinal. En términos de metodología, dicha organización ha sido –y continúa siendo hasta el momento- la responsable de hacer llamados públicos y jornadas dedicadas al levantamiento de las listas. Ante dicha organización han acudido los sobrevivientes quienes han dado sus testimonios verbalmente y con base en los cuales se han confeccionado las mismas. La CIDH solicita a la Corte que, dada las características únicas del presente caso, dé valor probatorio pleno a dichas listas.

Identificación de víctimas, más aún en el caso de las personas que eran niños al momento de los hechos. (Respuesta a la pregunta 2 común para la CIDH y los representantes).

⁶⁹ María Eustaquia Uscap Ivoy.

⁷⁰ Cfr. Rodríguez Garavito, César y Lam Yukyan, Etnoreparaciones: la justicia colectiva étnica y la reparación a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia, *Dejusticia*, pág. 26. Ver también Sentencia de Masacre de Plan de Sánchez.

Los párrafos 86 y 87 corresponden a la respuesta a la pregunta 1 para la CIDH.

89. Finalmente, dado el carácter excepcionalísimo del presente caso, así como dada la falta de investigación de los hechos y en virtud de las complejidades y particularidades específicas del caso, la CIDH solicita a la Corte que la determinación de las víctimas, así como la eventual reparación para determinar víctimas en una etapa de supervisión de cumplimiento, adopte criterios flexibles y considere que no es posible aplicar los criterios tradicionales de identificación de víctimas y que por la naturaleza de los hechos, corresponde al Estado disponer un mecanismo institucional apropiado para continuar y completar este proceso. La Comisión entiende que esto aplica también a las mujeres víctimas de violencia sexual respecto de las cuales, como se explicó en audiencia, por las mismas circunstancias del caso, se continúa conociendo de mujeres que, hasta el día de hoy, empiezan a contar lo que les sucedió, como es el caso de Bruna Pérez Osorio⁷¹. Ante todo, la Comisión considera que cualquier determinación de la identificación de las víctimas debe tomar debidamente en cuenta el enfoque cultural.

IV. En relación con las reparaciones

90. En el presente acápite la Comisión hará algunas consideraciones en relación con la reparación relativa a la identificación científica de las víctimas y en relación con los alegatos del Estado respecto del Programa Nacional de Reparaciones.

91. En relación con el primer tema, la CIDH pone en conocimiento de la Corte que en el cementerio de Pacux existe una tumba común para los restos de las personas que perdieron la vida en la Masacre de Pacoxom. Tal como consta del expediente ante la Corte y del peritaje del Dr. Peccerelli, sólo habrían sido identificadas antropológicamente tres personas.

92. Ahora bien, la Comisión pone en consideración de la Corte que, al momento de ordenar las reparaciones en el presente caso, pondere la pertinencia o no de ordenar identificación plena científica de los restos exhumados y vueltos a inhumar, como es el caso de los restos de la masacre de Pacoxom.

93. En primer lugar, la CIDH recuerda que, al momento de considerar las reparaciones, es imprescindible hacerlo desde una perspectiva respetuosa culturalmente, por lo que es necesario preguntar directamente a la comunidad si es su deseo o no tratar de identificar plenamente a restos que ya han sido vueltos a inhumar y a quienes los miembros de la misma consideran que ya están descansando. No hacerlo, podría tener consecuencias revictimizantes en el presente caso.

94. En ese sentido, el perito Peccerelli destacó que cuando se exhuman restos no siempre se pueden "identificar técnicamente las osamentas, ya sea por el estado de conservación de los restos o que en su momento no se contara con un laboratorio de genética"⁷². Ello no obsta a que exista "evidencia material que sustenta el hecho y que se conoce el grupo que fue afectado"⁷³. A ello agregó que, en esos supuestos:

Los familiares saben que los cuerpos o restos que les están entregando son sus deudos por lo que tienen un proceso de duelo y dentro de su cultura son acogidos [por lo que] no es necesario realizar un nuevo proceso para llevar a tener ulteriores identificaciones, ya que esto conlleva a vivir nuevamente lo acontecido anteriormente, se tiene el consuelo que los restos ya no están en un cementerio clandestino, sino que ya están en un lugar que les corresponde y socialmente se han reconocido. [Además,] la oportunidad de haber

⁷¹ Ver affidavit de Bruna Pérez Osorio de 19 de junio de 2012.

⁷² Peritaje de Fredy Peccerelli, pág. 21.

⁷³ Peritaje de Fredy Peccerelli, pág. 21.

identificaciones, aunque se tenga la mejor tecnología, es difícil que se logre por la degradación del ADN en los mismos, lo que redundaría en que en lugar de tener identificaciones se haría un esfuerzo infructuoso⁷⁴. Si la comunidad ya aceptó los cuerpos como suyos, no valdría la pena crear una situación innecesaria, que no ha sido solicitada ni requerida. El peso cultural y religioso es importante a considerar en este aspecto⁷⁵.

95. , Con base en ello, la Comisión reitera respetuosamente su solicitud a la Corte que, si se contempla una reparación tendiente a la identificación plena de víctimas inhumadas, exhumadas y vueltas a inhumar, en donde ya habría habido un proceso de duelo por la comunidad, pregunte directamente a la misma si lo considera necesario y pertinente. Ello, con relación a los restos de las personas muertas en Pacoxom.

96. La Comisión desconoce si los restos de la masacre de Agua Fría han tenido el proceso por lo que solicita a la Corte que requiera información al respecto.

97. Finalmente, en relación con los restos recientemente encontrados de 63 personas, 42 de las cuales eran niños y niñas, en la base militar de Cobán y a la cual se hizo referencia en audiencia pública y en el peritaje del Dr. Peccerelli, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado que tome todas las medidas necesarias para lograr su identificación, así como la determinación si se trata de las personas desaparecidas en helicópteros en la masacre del sitio sagrado de Los Encuentros.

b) En relación con el Programa Nacional de Resarcimiento

98. En relación con la indemnización, el Estado ofrece "resarcir económicamente a las víctimas que no han sido resarcidas previamente por el Estado" en el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR). La CIDH observa que el número de personas, víctimas del presente caso, que alegadamente habrían recurrido a dicho programa asciende a 102. Sin perjuicio de desarrollar el tema más ampliamente en etapas procesales posteriores, la CIDH reitera que valora los pasos tomados por el Estado en la realización e implementación del PNR, puesto que constituye un paso positivo en aras de intentar responder a los efectos del conflicto armado interno en Guatemala⁷⁶. No obstante ello, la Comisión observa que dicho programa no ofrece garantías de que se logre reparar la violación de manera consistente con los estándares interamericanos⁷⁷.

99. En ese sentido, la CIDH considera que si bien es importante valorar la reparación recibida a nivel interno, ésta no sustituye la legítima solicitud de reparación integral por las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Por tanto, la CIDH solicita a la Corte que, con base en su reiterada jurisprudencia⁷⁸, una vez comprobada la efectiva recepción de ciertos montos indemnizatorios por algunas de las víctimas, los tome en cuenta al momento de ordenar las indemnizaciones para restarlo del monto final dispuesto por la Corte para las víctimas que se encuentren en idéntica situación.

100. Por otro lado, en relación con la pregunta realizada sobre el alegato del Estado de que la señora Rosalina Tuyuc se habría negado a remitirle los expedientes, la CIDH destaca que, tal como

⁷⁴ Peritaje de Fredy Peccerelli, pág. 22.

⁷⁵ Peritaje de Fredy Peccerelli, pág. 23.

⁷⁶ Ver alegatos finales escritos en el caso Florencio Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 3 de marzo de 2010.

⁷⁷ Una de las limitaciones del Programa es que, tratándose de un Decreto gubernativo, existe incertidumbre en cuanto a su existencia ya que podría ser modificado a través de una decisión del poder ejecutivo nacional. Ver alegatos finales escritos en el caso Florencio Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 3 de marzo de 2010.

⁷⁸ Ver sentencias en los casos de la Masacre de Mapiripán, Masacre de la Rochela, Masacres del Aro y la Granja, todas contra Colombia. Ver también Almonacid Arellano vs. Chile.

fue expresado en audiencia pública, la señora Tuyuc, como representante de CONAVIGUA, ha recibido información sobre violaciones sexuales sufridas por mujeres indígenas durante el conflicto en todo el país y específicamente en Rabinal. Si las mujeres deciden autónomamente presentarse ante el PNR, la señora Tuyuc las acompaña. La señora Tuyuc recuerda que en todo momento se respeta la decisión de la mujer "por resguardo de la familia, y por resguardo de la imagen de cada una de las mujeres que sufrieron ese tipo de violación".

101. Finalmente, la Comisión reitera en todos sus términos la presentación del presente caso, así como los actos procesales posteriores durante el proceso ante la Corte y, una vez más, solicita a la Corte Interamericana que aplique criterios acordes a la realidad del caso y tomando en consideración la perspectiva cultural del mismo.